

**RECURRENTE:** ██████████

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-16/2021

**EXPEDIENTE:** U-A/0095/2021

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1300/2021**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0095/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000056521** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/281/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████. Conste.-

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### **Antecedentes**

I. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, ██████████ realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000056521**, en el que solicitó diversos documentos relacionados con el procedimiento de ingreso de ██████████

██████████.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La solicitud se presentó en los siguientes términos: "Con base en el numeral 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Al respecto, el artículo 3 fracciones VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define que por documentos debe entenderse los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

II. Por proveído de veinticuatro de marzo siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0095/2021** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0880/2021** dirigido al Director General de Recursos Humanos solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/164/2021** de cinco de abril de dos mil veintiuno, el mencionado Director informó que, tras una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Expedientes del Poder Judicial de la Federación así como en las bases de datos, no se ubicó registro alguno de [REDACTED] respecto de contrataciones que corresponden a esa Dirección

---

*circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como que dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. De los preceptos antes señalados, se concluye que el procedimiento de acceso a la información siempre es documental y, por tanto, no constituye un medio de consulta, opinión, pronunciamiento o elaboración de un documento ad hoc para dar respuesta a lo solicitado; aspectos que no se actualizan en la petición de referencia ya que se está requiriendo documentos con el que se colme el derecho humano de acceso a la información del peticionario. Por otra parte, lo resuelto por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el recurso de revisión 6955/10, publicado en la página electrónica [www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx), se desprende lo siguiente -Ahora bien, del análisis efectuado al recurso de revisión que nos ocupa, es posible concluir que no cumplió con ninguno de los requisitos de procedencia contenidos en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental pues el particular no se inconformó por la negativa de acceso, el tiempo, costo, modalidad de entrega, porque la información entregada haya sido incompleta o no haya correspondido a lo que solicitó, pues se advierte que la particular, desde un principio, no solicitó acceso a una información documental, sino que realizó una consulta de información.- Asimismo, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Criterio 03/2017 -No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.- Por lo narrado antes, se requiere todos los documentos relacionados con el procedimiento de ingreso de [REDACTED], sin que se omitan las cédulas y su respaldo, antecedente y/o estudio de esta, correos electrónicos y/o mensajes de este caso, también se requiere el documento en el que se visualice fehacientemente que no hay mexicano en el país que pudo haber ocupado esa posición, y todos los realizados por la Contraloría en los cuales se verificó un proceso de selección transparente de acuerdo al artículo 65 Quater del Acuerdo publicado en el DOF del 27 de noviembre de 2020, ya que no se pide nada ad hoc.” (SIC)*

General. Dicho informe fue notificado al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el nueve de abril siguiente.

**IV.** A través de correo electrónico de veintiuno de abril de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/281/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema

---

<sup>2</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>3</sup>

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>4</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

---

<sup>3</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de la cual derivó el presente recurso, se advierte que el solicitante requirió diferentes documentos relacionados con el nombramiento de una persona; documentación cuyo resguardo y archivo, en caso de existir, correspondería a un área administrativa como lo es la Dirección General de Recursos Humanos.

Dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

En esa tesitura, al determinarse que la solicitud de información en comento tiene el carácter de administrativa, el recurso que de ésta deriva debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-16/2021.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

